



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-31-004-2009-00280-00
Actor: LUIS ANTONIO LIZCANO LAGUADO Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – ESE
HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A – ZULANY PUENTES GARCIA – FEDERICO
MIGUEL MARQUEZ HERNANDEZ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo y por haberse agotado las etapas procesales ordinarias, procede el Despacho Judicial a dictar sentencia conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

El día 09 de octubre de 2009, el señor Luis Antonio Lizcano Laguado y la señora Mónica Andreina Rangel Rodríguez, actuando en propio y en representación de sus menores hijos Yeimi Jaileng y Erling Daniela Lizcano Rangel, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa presentaron demanda en contra de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y el Hospital Local de los Patios, a fin de que estas entidades sean condenadas a la reparación patrimonial de los daños causados con ocasión a la muerte del menor Luis Antonio Lizcano Rangel acaecida el 10 de julio de 2007.

1.1. Hechos

Los hechos fueron expuestos en la demanda de la siguiente manera¹:

- Se indica en la demanda que el día 10 de julio de 2007 el menor Luis Antonio Lizcano Rangel se despertó a las 2:30 am refiriendo dolor estomacal fuerte, razón por la cual la señora Mónica Andreina Rangel Rodríguez lo llevó a las 2:45 am a las instalaciones del Hospital Local de Los Patios, donde fue atendido a las 3:25 am por el médico general.
- Señala que el médico tratante valoró al menor, ordenó canalización y solicitó la presencia de la Bacterióloga de turno, profesional que no atendió tal requerimiento, por lo cual el galeno ordenó la remisión del menor a un centro de

¹ Fls 2 a 5 del cuaderno principal No.1

mayor complejidad, en virtud del cuadro de dolor severo que presentaba el paciente y la imposibilidad de realizar más exámenes.

- Alega que pese a que el Hospital Local de los Patios contaba con servicio de ambulancia, el conductor del vehículo no se encontraba en el lugar por lo que se hizo necesario solicitar la presencia de los Bomberos Voluntarios, quienes prestaron el servicio de ambulancia requerido. Así mismo, agrega que el menor fue remitido a las 4:00 am al Hospital Universitario Erasmo Meoz, institución a la que ingresó en estado agónico a las 4:41 am del mismo día.
- Expone que el menor Luis Antonio Lizcano Rangel, falleció a las 5:00 am del día 10 de julio de 2007, por un Shock Hipovolémico secundario a sangrado tumoral renal, según lo consignado en el Protocolo de Necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta.

1.2. Pretensiones

En la demanda se señalan como pretensiones las siguientes²:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

“1º) - Que se declare la OMISION ADMINISTRATIVA de las instituciones demandadas como una de las formas de falla en el servicio, de la que trajo como consecuencia fatal, la muerte del menor **LUIS ANTONIO LIZCANO RANGEL.**

2º)- Que se condene a las Instituciones demandadas a pagar a los padres del menor lo concerniente a los alimentos que el menor recibiría desde su fallecimiento es decir de los cuatro (4) hasta los veinte seis (26) años de edad, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3º)- Que se condene a las Instituciones demandadas en cabeza de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces a pagar a: LUIS ANTONIO LIZCANO LAGUADO, MÓNICA ANDREINA RANGEL RODRÍGUEZ, YEIMI JAILENG LIZCANO RANGEL Y ERLING DANIEL LIZCANO RANGEL. Todos ellos parientes consanguíneos del menor fallecido como consecuencia de la falla del servicio en la falta de prestación oportuna del servicio médico y hospitalario, por PERJUICIOS MATERIALES que en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros.

4º)- Que se condene a las Instituciones demandadas a pagar a los demandantes los PERJUICIOS MORALES en lo correspondiente a daños morales objetivados y subjetivados, el valor de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), según el precio que se acredite al momento de la sentencia considerando la ejecutoria.

5º)- Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

6º)- Los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor de los citados, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que

² Fl 2 del cuaderno principal No.1.

*efectivamente se realice (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).
 En lo demás deberá darse cumplimiento al art. 177 CCA"*

1.3. De la contestación de la demanda

1.3.1. ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz³

La apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestado que si bien al momento del ingreso el menor ya se encontraba en estado agónico, la entidad hospitalaria le brindó todos los servicios requeridos, adecuados y eficientes tal como se evidencia en lo consignado en la historia clínica, teniendo en cuenta además que el paciente ingresó a las 4:41 am del 10 de julio de 2007 y falleció a las 5:00 am del mismo día

Agrega que en el presente asunto no se encuentra acreditada relación alguna entre el daño causado y la actuación desplegada por la ESE, ya que el daño referido no fue causado por negligencia o falla del servicio de la Institución, por lo que no se configuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la demandada.

Seguidamente plantea diferentes excepciones a saber:

- Inexistencia de la obligación:

Señala que la atención en salud obedeció a los principios de oportunidad, racionalidad, suficiencia, calidad y hasta donde la capacidad técnico científica de la institución lo permitió, por lo que es claro que el daño que se le imputa a la demandada no fue consecuencia de una acción u omisión de la misma.

- Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación:

Alega que la parte actora no cumplió con el referido requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones 2), 3) y 4), en la medida que la redacción y el valor de las pretensiones varían en la conciliación allegada y el escrito de demanda.

- Caducidad de la acción:

Señala que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 136 de CCA dado que el hecho dañino tuvo lugar el 10 de julio de 2007, mientras que la demanda fue presentada el 9 de octubre de 2009, lo que claramente excede el término de dos (02) años dispuesto en la norma.

- Indebida acumulación de pretensiones:

³ FI 140 a 150 cuaderno principal No.1

Manifiesta que las pretensiones no pueden acumularse por ser excluyentes unas de otras, o por configurarse con ellas los mismos fines o pretensiones, como es el caso de las pretensiones segunda y cuarta de la demanda, razón por la cual solicita se deniegue todo lo solicitado por los actores.

1.3.2 ESE Hospital Local de los Patios⁴

El apoderado de la ESE Hospital Local de Los Patios contestó la demanda incoada, señalando que la atención fue prestada oportunamente, ya que debe valorarse el hecho de que según el escrito de demanda el menor se despertó a las 2:30 am y debe tenerse en cuenta además el tiempo transcurrido desde la casa de los accionantes hasta el hospital y el tiempo de salida del mismo, lo que deshace cualquier hipótesis de negligencia o atención tardía.

Manifiesta que las urgencias de la ESE demandada funcionan de tiempo completo y que la remisión del menor al Hospital Universitario Erasmo Meoz se dio dentro de un periodo adecuado, cumpliendo con el protocolo dispuesto para el efecto. Lo anterior, dado que el paciente fue atendido a las 3:25 am y remitido a la institución de mayor complejidad a las 4:41 am, por lo que es claro que la muerte del menor obedeció a la demora en la actuación de la propia madre del menor, quien ha reiterado en diferentes oportunidades que el infante se quejó de tal dolor desde las 8:pm y solo hasta la madrugada decidió llevarlo ante los profesionales de medicina quienes no pudieron hacer nada ante la evolución del cuadro clínico.

Finalmente, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.3. LA PREVISORA S.A. – Llamado en garantía⁵

El apoderado de la Compañía de Seguros llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que en el presente asunto no se configuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por lo que debe absolverse a tal entidad y por ende a la Previsora S.A.

Aunado a lo anterior, presenta diferentes excepciones frente a los hechos de la demanda a saber:

- Inexistencia de la obligación a cargo de la ESE HUEM:

Señala que la atención médica brindada al menor Luis Antonio Lizcano Rangel se ajustó a los lineamientos, protocolos y prácticas usuales en el desarrollo y atención que se dan en este tipo de eventos, por lo que no hay lugar a imputar responsabilidad alguna a la ESE HUEM por el hecho objeto de la presente acción.

⁴ Fls 177 a 186 del cuaderno principal No.1

⁵ Fls 276 a 300 del cuaderno principal No.1

- Ausencia de dolo o culpa grave:

Alega que los cargos de la presente acción son hipotéticos y no tienen ningún sustento médico - científico que permita inferir efectivamente que la muerte del menor se derivó de una mala praxis.

- Exceso en el pedimento de perjuicios materiales y morales:

Manifiesta que los perjuicios materiales reclamados no pueden concederse, en la medida que no obra prueba en el plenario que acredite su causación. Así mismo, considera que los perjuicios morales solicitados no se acompasan con el criterio expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

- Excepción Genérica o innominada

Solicita se decrete de forma oficiosa cuales excepción que se encuentra probada en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPCP.

- De otra parte, propone diferentes excepciones frente al llamado en garantía a saber:

a) Inexistencia de la obligación de La Previsora S.A conforme al alcance de los contratos de seguros No. 1000050 y No. 1004235; b) Prescripción de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros utilizados para el llamado en garantía; c) Operatividad de exclusiones consignadas en las condiciones generales frente a los amparos otorgados; d) Cumplimiento de las garantías establecidas en los contratos de seguro cuyo alcance es el determinado por el artículo 1061 del Código de Comercio; e) Cumplimiento de la condición séptima de las condiciones generales – obligaciones del asegurado en caso de un acontecimiento adverso.

1.3.4. Dra. Nerbis Zulany Puentes García- Llamado en garantía⁶

El apoderado de la profesional en medicina en cuestión, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, resaltando que el paciente ingresó a la ESE HUEM sin signos vitales y que la actuación desplegada por los galenos de urgencias, estuvo dirigida a reanimar y tratar de estabilizar al mismo, sin que se lograra tal cometido, por lo que fue remitido a la morgue y se le notificó a las autoridades pertinentes para que efectuaran el levantamiento a cadáver, por lo que no existe ningún fundamento fáctico que respalde las pretensiones de la demanda incoada.

Propone como excepciones las siguientes:

a) Inexistencia de prueba que determine la imputabilidad del daño a la Dra. Nerbis Zulany Puentes García; b) Inexistencia de responsabilidad; c) Inexistencia de daño;

⁶ Fls 355 a 370 del cuaderno principal No.2.

d) Inexistencia del nexo causal; e) Idoneidad del profesional médico y cumplimiento de los protocolos médicos; f) Inexistencia de error médico respecto del diagnóstico y tratamiento del paciente; g) Falta de falla del servicio por riesgo inherente; h) Inexistencia de perjuicios y excesiva tasación de los mismos; i) Situación irresistible; j) Excepción genérica del artículo 306 del CPC.

Finalmente, y respecto al llamamiento en garantía propuso como excepción la inexistencia de los presupuestos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Nacional para condenar o repetir en contra de la Doctora Nerbis Zulany Fuentes García.

1.3.5. Dr. Federico Miguel Márquez Hernández – Llamado en garantía⁷

El apoderado del profesional de la medicina referido, en su contestación a la demanda señaló que cuando el menor Luis Antonio Lizcano Rangel fue remitido del Hospital Local de los Patios a las 4:41 am del día 10 de julio de 2007, fue atendido directamente por la Dra. Zulany Puentes García y el tratamiento instaurado consistió en líquidos, atropina y epinefrina, dado que el paciente llegó con paro cardiorrespiratorio y Shock hipovolémico.

Agrega que para la época de los hechos, el Dr. Federico Márquez no era médico tratante y solo tenía asignadas funciones administrativas en horario de 8:00 am a 12 pm y 2:00 a 6:00 pm, por lo que a la hora del ingreso del paciente Luis Antonio no se encontraba en el lugar, por lo que es claro que no efectuó ningún acto médico del cual se pudiera inferir una eventual imputación de responsabilidad, por lo cual solicita se deniegue el llamamiento en garantía solicitado.

1.3.6. Ministerio Público

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

1.4. Alegatos de Conclusión de las Partes

1.4.1. De la parte actora⁸

La apoderada de la parte demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda y agrega que la falla en el servicio se encuentra configurada en la medida que no se prestó el servicio de salud requerido y que las entidades demandadas no efectuaron a tiempo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En la misma medida, se opone a las excepciones planteadas, argumentando que en el presente asunto se encuentra acreditado el nexo causal, entra la actuación desplegada por las accionadas y el daño acaecido.

⁷ Fls 447 a 451 del cuaderno principal No.2.

⁸ Fls 807 a 813 del cuaderno principal No.3.

1.4.2. ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz⁹

La apoderada de la ESE HUEM alegó de conclusión. En esta etapa reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y realizó un recuento de lo actuado en el proceso. Así mismo, señaló que la falla en el servicio alegada por los actores no se configuró por acto médico alguno practicado al menor Luis Antonio Lizcano Rangel durante la atención brindada el 10 de julio de 2007 en el hospital, dado que la atención prestada fue oportuna, suficiente, pertinente y de calidad, acorde con lo requerido por el paciente en el momento del ingreso.

Finalmente, solicita se absuelva a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.4.3. ESE Hospital Local de los Patios

Presentó alegatos de conclusión fuera de término.

1.4.4. Dra. Nerbis Zulany Puentes García – Llamado en garantía¹⁰

El apoderado de la llamada en garantía reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, resaltando que al momento del ingreso del paciente a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz el mismo fue recibido sin signos vitales, razón por la cual la Dra. Nerbis Zulany Puentes García inició maniobras de reanimación básica y avanzada ante las cuales el menor no respondió, por lo cual fue declarado muerto.

Agrega que conforme al reporte de necropsia, el menor padecía de un tumor maligno en el riñón derecho que se encontraba en estado avanzado, el cual había permanecido asintomático a lo largo de los años, hasta que finalmente presentó una complicación como lo fue el sangrado agudo y masivo que causó la muerte del paciente, por lo que el daño sufrido no obedeció a la atención brindada en las ESES demandadas.

Finalmente, señala que la ESE HUEM no cumplió con la carga probatoria al efectuar el llamamiento en garantía, en la medida que no acreditó conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de la Dra. Nerbis Zulany Puentes García.

1.4.5. Dr. Federico Miguel Márquez Hernández – Llamado en garantía

No se pronunció en esta etapa procesal.

1.4.6. Ministerio Público

El Ministerio Público presentó concepto de forma extemporánea.

⁹ FIs 819 a 836 del cuaderno principal No.3

¹⁰ FIs 814 a 818 del cuaderno principal No.3

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Competencia

Conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los juzgados administrativos entrarían a funcionar el día 1º de agosto de 2006, siendo repartido el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, cuyo Juez, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8379 de 2011 ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión.

De otra parte y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA15-10413 de fecha 30 de noviembre de 2015, dispuso no prorrogar las medidas de descongestión existentes, el presente proceso pasó a ser de conocimiento del creado Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en razón de lo ordenado mediante Resolución No. PSAR15-266 de fecha 02 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía, como quiera que se trata de una acción de reparación directa, incoada contra entidad pública, cuya cuantía no excedía los 500 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 1º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo.

2.2. Del cumplimiento de los presupuestos procesales

El Juzgado encuentra que se cumplieron los presupuestos procesales de la acción incoada, dado que fue presentada durante término de dos años contados a partir del surgimiento del daño, es decir, la muerte del menor Luis Antonio Lizcano Rangel ocurrida el 10 de julio de 2007. Lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite conciliatorio interrumpió la caducidad de la acción, en tanto la solicitud fue presentada el 03 de julio de 2009 mientras que la audiencia fue llevada a cabo el día 05 de octubre de la misma anualidad, siendo impetrada la demanda el 09 de octubre de 2010, en concordancia con el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

2.3. Cuestión previa

En el caso sub lite se tiene que la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, presentó diferentes excepciones como son la inexistencia de la obligación, falta de agotamiento de requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación, caducidad de la acción y la indebida acumulación de pretensiones.

Inicialmente se tiene que la apoderada de la ESE HUEM considera que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación, en relación con las pretensiones 2), 3) y 4), en la medida que la redacción y el valor de las pretensiones varía en la conciliación allegada y el escrito de demanda.

Al respecto, recuerda el Despacho que el H. Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha señalado que la solicitud de conciliación extrajudicial y el escrito de demanda no necesariamente tienen que ser coincidentes en su texto, ya que basta que ambos escritos resulten congruentes en el “objeto” del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado. Por lo tanto, siempre que no se deje de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, como es la declaratoria de responsabilidad y la solicitud de indemnización, la manera como se formule el escrito de conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.

En tal virtud, la excepción propuesta por la demandada no tiene vocación de prosperidad toda vez que pese a las modificaciones en la redacción todo lo solicitado en la demanda incoada se encuentra inmerso en lo expuesto en la solicitud de conciliación extrajudicial. Así mismo, considera el Despacho que si bien la parte actora, solicita en uno de los escritos se declare la “*omisión administrativa*”, y en otro se refiere a “*responsabilidad*” se tiene que la acción ejercida encuentra fundamento en el artículo 90 constitucional que menciona “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*” y que ambos escritos resultan congruentes en el “objeto” del asunto razón por la cual, en el evento de acceder a las pretensiones de la parte demandante esta judicatura liquidara los montos a los que haya lugar conforme a los parámetros otorgados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De otra parte, se hace necesario resaltar que la indebida acumulación de pretensiones que acarrea la ineptitud de la demanda, supone que con la misma categoría se planteen pretensiones que se excluyan entre sí, o que no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, situación tal que no se configura en el presente asunto, ya que todo lo pretendido se enmarca dentro del medio de control dispuesto en el artículo 86 del CCA, esto es, la Reparación Directa por lo que esta judicatura es competente para conocer de las mismas, razón por la cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En la misma medida y frente a la excepción de caducidad de la acción se precisa que la misma ya fue estudiada en el acápite anterior, por lo que no se hace necesario pronunciarse nuevamente sobre el tema, en tanto quedó establecido que la demanda fue incoada en los términos del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

Finalmente, advierte el Despacho que la excepción presentada por la ESE HUEM como inexistencia de la obligación, así como las demás excepciones planteadas por quienes conforman el extremo pasivo en el presente asunto contienen argumentos de defensa que deben ser atendidos al momento del estudio de fondo del asunto y no en el presente acápite.

2.4. Del problema jurídico

Efectuado el recuento anterior, se contrae a determinar lo siguiente:

¿Son responsables administrativa y patrimonialmente la ESE HUEM, ESE Hospital Local de los Patios, La Previsora S.A. y los médicos llamados en garantía, Federico Miguel Márquez y Nerbis Zulany Puentes por el fallecimiento del menor Luis Antonio Lizcano Rangel al no atenderlo en forma oportuna y diligente ante los hechos ocurridos el 10 de julio de 2007 y en consecuencia acceder a la indemnización solicitada o deben negarse las pretensiones de la demanda al no encontrarse acreditada omisión alguna de los demandados, tal como lo solicita el extremo pasivo en el presente asunto?

2.5. Tesis y decisión de primera instancia

Para este Juzgado, la respuesta al problema jurídico planteado se contrae a señalar que no son administrativa ni patrimonialmente responsables los demandados y por consiguiente deben negarse las pretensiones de la demanda incoada, en tanto la actuación desplegada por estas no fue la causa fehaciente y determinante del daño, esto es, la muerte del menor Luis Antonio Lizcano Rangel, ya que la misma se derivó de una complicación propia de la patología de cáncer renal que padecía el paciente, por lo que no se encuentra configurado el nexo de causalidad entre la atención brindada y el daño acaecido, elemento requerido para declarar la responsabilidad de quienes conforman el extremo pasivo en el presente asunto.

2.6. Argumentos en que se fundamenta la decisión de primera instancia

2.6.1 Responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico

Dado que en el presente asunto se trata de una demanda de perjuicios por un caso de responsabilidad por una presunta falla del servicio médico, considera el Despacho que se hace necesario recordar la posición jurisprudencial del H. Consejo de Estado al respecto, en donde se ha considerado que la responsabilidad del Estado por falla médica debe analizarse desde una perspectiva de medios y no de resultados. Al respecto la Corporación en cita en providencia del 6 de diciembre de 2017¹¹ dispuso:

“En este punto de la providencia resulta oportuno señalar que la jurisprudencia ha sido reiterada en destacar que la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, razón por la cual los galenos están en la obligación de realizar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, como es natural, implican riesgos de complicaciones, que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina, de conformidad con la lex artis, a agotar todos los

¹¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-2002-02725-01(43847). Actor: José Manuel Avendaño Romero Y Otros. Demandado: Instituto De Seguros Sociales Y Otros

medios que estén a su alcance para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente” (Negrilla fuera del texto)

En la misma medida, en providencia del 12 de octubre de 2017¹², la Corporación en cita resaltó que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico no constituyen una falla del servicio cuando son resultados de causas naturales:

“En relación con el acto médico propiamente dicho se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado.

Por lo tanto, frente a tales fracasos, la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento, y en fin de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera deficiente¹³”.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la sección tercera ha considerado que el título de imputación en caso como el presente asunto es la falla del servicio probada. Al respecto resulta pertinente recordar lo dicho por la Sección Tercera en sentencia del 1° de agosto de 2016¹⁴, del cual se extraen los siguientes apartes:

“Respecto del régimen de responsabilidad aplicable en casos en que se discute la responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados con ocasión de las actividades médico-sanitarias, la Subsección ha afirmado que, en casos en los cuales se ventila la acción imperfecta de la Administración o su omisión, como causa del daño reclamado, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños provenientes de la atención médica defectuosa, se ha retornado, como se verá,

¹² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00350-01(40039). Actor: Nilbia Loba García Y Otros. Demandado: Instituto De Seguros Sociales, Clínica Rafael Uribe.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20.502, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido, pueden consultarse las sentencias de 27 de abril de 2011, exp. 19.192, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 27 de abril de 2011, exp. 19.846, C.P. Ruth Stella Correa; de 30 de enero de 2012, exp. 23017, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; de 6 de diciembre de 2013, exp. 29.140, C.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

¹⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00159-02(36288). Actor: Fidel Antonio Alzate Marín Y Otra. Demandado: Hospital Universitario San Jorge De Pereira E.S.E.

a la teoría clásica de la falla probada; esta Corporación ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro; en este sentido, se ha sostenido que:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como 'anormalmente deficiente'.

De igual forma, huelga resaltar que en sentencia de fecha 30 de enero de 2013¹⁵, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado señaló el criterio de la aplicación del título de imputación de la falla del servicio probada, en asuntos de responsabilidad del Estado por falla del servicio médico, haciéndose énfasis en que la prueba idónea radica en las experticias técnicas o en los testimonios especializados que ilustran el conocimiento del juez:

"Al respecto, considera la Sala que no obra material probatorio que permita inducir o establecer la falla en la prestación servicio médico del ISS, sobre lo cual debe observarse que este servicio, cuyo objeto es la salud de la persona, su reacción física al tratamiento, puede presentar diferentes resultados en uno u otro caso. Es por ello que la jurisprudencia ha afirmado que el servicio médico conlleva una obligación de medio y no de resultado, cuyo incumplimiento no fue acreditado en el sub – lite, pues no hay un solo elemento probatorio que dé a entender que el servicio no funcionó de acuerdo con las exigencias de la ciencia médica o que otra hubiera sido la suerte del paciente si se hubieran puesto a su servicio los medios adecuados

¹⁵ Sentencia de fecha 30 de enero de 2013, H. Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado número: 76001-23-31-000-1998-01798-01(24986), actor: Ernesto García Cobo y otros, Demandado: Instituto de Seguros Sociales – Seccional Valle del Cauca.

y oportunos que su estado requería y que sus condiciones morfológicas mostraban.

Es así, que no se probaron cuáles eran las exigencias médicas técnicas o de infraestructura bajo las cuales se debió atender al paciente, y mucho menos su incumplimiento, evento en el cual, debe decirse que la prueba idónea radica en las experticias técnicas o en los testimonios especializados que ilustran el conocimiento del juez, pues, debe entenderse que para el juez son desconocidos los procesos médicos y las consecuencias que de él se derivan en cada caso concreto, y que aún en el evento de ostentar dicho conocimiento científico, este se hallaría dentro de la órbita del conocimiento privado del juzgador que no puede ser utilizado para resolver el litigio.” (Negrilla fuera del texto)

Resulta claro, entonces, que conforme al criterio jurisprudencial vigente, en materia de responsabilidad extracontractual médica, el título de imputación es la falla del servicio probada, con énfasis en la pertinencia de pruebas técnicas especializadas que acrediten la falla del servicio médico.

2.7. De los hechos probados

Conforme al material probatorio obrante en el proceso, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

- El menor Luis Antonio Lizcano Rangel ingresó al servicio de urgencias de la ESE Hospital Local de los Patios a la 03:25 am del día 10 de julio de 2007, según se observa en la transcripción de la historia clínica donde se consigna:

HISTORIA CLINICA URGENCIAS ¹⁶	
10/07/07	03:25 am Motivo de la consulta: dolor abdominal PTE con cuadro de 30 minutos de evidente, consistente en dolor abdominal y vomito EF: C/C: MUCOSA SECA Y PALIDA. C/P: RSCS RITMICOS, sin soplos RSRs adecuada en ACP taquipneica. ABD: distensión abdominal, no depresible a la palpación Paciente en malas condiciones generales hemodinamicamente inestable. No hay disponibilidad de laboratorio motivo por el cual se remite a tercer nivel. HUEM DX: 1. DOLOR ABDOMINAL A EST 2. HIPOTOMIA 22 3. ANEMIA P/ S.S.N 0,9 400 cc EN BOLO, LUEGO 60 CC /HORA. REMITAN A HUEM NOTA: NO HAY TIRAS DE GLUCOMETRIA NI AMBULANCIA.
FORMATO DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA ¹⁷	
10/07/2007	04:00 am

¹⁶ Fls 662 y 675 del cuaderno principal No.3

¹⁷ Fls 632 del cuaderno principal No.3

Radicado: 54-001-33-31-004-2009-00280-00
 Actor: LUIS ANTONIO LIZCANO LAGUADO Y OTROS
 Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ –
 ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS – LA PREVISORA S.A –
 NERBIS ZULANY PUENTES GARCIA – FEDERICO MIGUEL MARQUEZ HERNANDEZ
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
 Sentencia de primera instancia

	Paciente que ingresa en malas condiciones generales. La madre refiere que en el paciente refirió dolor abdominal y vomito. Ant. (-) Rxs (-) FF: FC:70X', FR:36X', T:35,5C (...) Paciente se remite a HUEM, para valoración y manejo por pediatría.
--	---

- El menor Luis Antonio Lizcano Rangel ingresó a las instalaciones de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz el día 10 de julio de 2007 a las 4:41 am, sin signos vitales y sin respuesta a reanimación. Al respecto, se encuentra la historia clínica donde se lee:

HOJA DE ADMISIÓN ¹⁸	
10/07/2007	04:41 am Motivo de la Consulta: Remitido del Hospital de los Patios por dolor abdominal, Schok hipovolémico, anemia, intoxicación, traído por bomberos de los patios. Enfermedad actual Refiere madre del paciente que hace 2 horas y media se despertó con sialorrea, pálido, refiriendo dolor abdominal, fue llevado al Hospital de los patios según remisión, somnoliento, pálido, mucosa seca, hemodinamicamente inestable, taquipneico, con signos de dificultar respiratoria, pulso filiforme, le inician LEV y remiten con bomberos. (...) Niega de importancia EXAMEN FISICO Signos vitales: FC: 0 FR: 0 Estado: Mal estado general, no responde a estimulo doloroso, no al llamado, no respuesta verbal. Paciente en muy mal estado general con respiraciones agónicas, no pulso, palidez mucocutanea marcada, pupilas midriáticas no reactivas, no expansión pulmonar, no latido cardiaco, distensión abdominal, extremidades eutróficas. (...) Paro cardiaco no especificado. (...) Proced. Dx: Proced. Terapéuticos: Paciente en paro cardiorrespiratorio se realizan maniobras de reanimación no responde. Paciente fallece. Medicamentos: Se pasa a morgue para levantamiento aclarar causa de muerte por medicina legal. Interconsultas: El paciente fue referido por otra IPS?, SI. Sírvase calificar la remisión con los siguientes criterios: A. La remisión es correcta (Trae diagnóstico, viene referido al servicio pertinente, se le prestaron las ayudas diagnosticas? NO Incorrecta por la siguiente causa: No realizaron ABC, transporte inadecuado, ni personal
NOTAS DE ENFERMERIA ¹⁹	

¹⁸ Fls 631 y reverso del cuaderno principal No.3

¹⁹ FI 633 del cuaderno principal No.3

Radicado: 54-001-33-31-004-2009-00280-00
 Actor: LUIS ANTONIO LIZCANO LAGUADO Y OTROS
 Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ –
 ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS – LA PREVISORA S.A –
 NERBIS ZULANY PUENTES GARCIA – FEDERICO MIGUEL MARQUEZ HERNANDEZ
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
 Sentencia de primera instancia

10/07/2007	4:40 Ingresa paciente urgencias pediátricas por consultorio en camilla, pálido, agónico con pupilas dilatadas sin signos vitales con LEV SSN faltando por pasar 250 cc, remitido del Hospital de Los Patios traído por los bomberos. Lo valora la Dra. Zulany se le coloca oxígeno, oxímetro y tensión arterial, no marca signos vitales, paciente distendido se pasa sonda nasogástrica, se canaliza veniopunción instala Hartman. Paciente paro cardiorrespiratorio se realiza maniobras de reanimación 4:45 no responde fallece 5:00 se pasa a la morgue rotulado.
------------	--

- El menor Luis Antonio Lizcano Rangel falleció el día 10 de julio de 2007 y tenía al momento de su muerte cuatro (04) años de edad.

Este hecho se acredita con el Registro Civil de Defunción obrante a folio 11 del cuaderno principal No.1.

- Se encuentra en el expediente el Informe Pericial de la Necropsia No. 2007010154001000564²⁰ practicada al menor Luis Antonio Lizcano Rangel por el Instituto Nacional de Medicina Legal, donde se consigna:

"INFORMACION DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: NARRA LA MADRE DEL OCCISO QUE EN LA MADRUGADA ESTABA LLORANDO LLEVANDOLO AL HOSPITAL DE LOS PATIOS, LO REMITIERON AL HUEMI VI LLEGANDO SIN SIGNOS VITALES (...)

RESUMEN HALLAZGOS

*Preescolar quien fallece e forma súbita quien dos horas antes del fallecimiento se despierta con dolor abdominal, palidez, sialorrea; llevado al hospital de Los Patios en donde lo remiten al Hospital Erasmo Meoz a donde llega en muy malas condiciones generales con respiraciones agónicas sin pulso, con pupilas midriáticas no reactivas. **Al examen interno se encuentra hemoperitoneo a tensión, con presencia de una masa tumoral dependiente del riñón derecho, La cual infiltra el peritoneo parietal posterior el en cuadrante superior derecho, con zonas de hemorragia. Macroscópicamente muestra la morfología de un Tumor de Wilms Nefroblastoma**), que corresponde a un tumor propio de la infancia cuya incidencia máxima se encuentra ente los dos y cuatro años.*

OPINIÓN PERICIAL

CAUSA DE MUERTE. CHOQUE HIPOVOLEMICO SECUNDARIO A SANGRADO TUMORAL RENAL.

(...)

EXAMEN INTERIOR

(...)

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: Se encuentra hemoperitoneo a tensión; con presencia de una masa tumoral que lo infiltra en un área de 4x4 cm en la región posterior del cuadrante superior derecho, con zonas de sangrado

(...)

Retro peritoneo: Se encuentra masa dependiente del riñón derecho

(...)

²⁰ FI 508 a 511 del cuaderno principal No.2

APARATO GENITOURINARIO

Riñones: Se encuentra el riñón derecho con presencia de una masa neoplásica, que lo compromete en los dos tercios superiores, midiendo en conjunto 16x9x6 cm con un peso de 446 Gr; de color amarillo con focos de necrosis hemorrágicas, y consistencia blanda, la cual infiltra al peritoneo, emergiendo parte de él. En donde se observan zonas hemorrágicas. Al corte es de color rosado con áreas irregulares de color amarillo, con múltiples áreas de aspecto hemorrágico, con aspecto encapsulado. El riño izquierdo es de aspecto normal, sin alteraciones.

De igual forma, se tiene como complemento al precitado protocolo el reporte de Histopatología No. 027-07-HISTOP-SNS²¹ en el cual se lee:

"(...) MICRO:

Las preparaciones histopatológicas están representadas por una neoplasia de características malignas que forman nidos de células poligonales de núcleos grandes redondos de citoplasma rosado abundante.

CONCLUSIÓN:

El cuadro histopatológico corresponde a una lipoma renal (adenocarcinoma renal-hiper nefroma)".

- Respecto de las condiciones que rodearon la muerte del menor Luis Antonio Liscano Rangel se encuentran distintos testimonios, a saber:

La señora Luz Mary Rangel Rodríguez²² manifestó:

*"(...) PREGUNTA 2: informe al Despacho si conoce a la señora MÓNICA ANDREINA RANGEL RODRÍGUEZ, en caso afirmativo desde hace cuánto y razón de que? CONTESTÓ: Ella es mi hermana y yo la acompañe a ella ese día al hospital con él bebe. PREGUNTA 3: Informe al despacho si conoció a su fallecido menor hijo LUIS ANTONIO LIZCANO RANGEL en caso afirmativo indique si conoce las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon su muerte. CONTESTÓ: claro porque era mi sobrino y se crió al lado de nosotros, ese día **llego mi hermana a mi casa, para que yo la acompañara al hospital local de los patios porque el niño se sentía mal, porque el niño tenía dolor de estómago, nosotros salimos a la carretera y nos recogió un señor del taxi y nos acompañó al hospital local de los patios, nosotros llegamos allá y ellos estaban durmiendo, el señor del taxi toco fuerte la puerta y salió la enfermera, entramos con él y ella nos dijo que esperaríamos un momentico, después llego el médico, él lo examino, pero el con certeza no supo decirnos que tenía, no nos daba un dictamen de que tenía, el niño se empezó a poner frio y pálido y yo le dije que si podía ir a la casa para traer unas medias y una cobija, más o menos una hora después cuando yo llegue mi hermana estaba muy preocupada y desesperada y me dijo que el niño estaba sudando más y ya no respondía, yo le pregunte al médico y él me dijo que lo iba a trasladar al hospital de Cúcuta (...) yo le dije que si no lo iba a entregar sin oxígeno y él me dijo que un aparato se había dañado y a ambulancia de los bomberos no tenía el oxígeno disponible, lo tenía dañado, no hubo acompañamiento del médico ni de la enfermera, mi hermana se fue con la cuñada, porque yo me quede para ir a cuidar las niñas de ella.(...).** PREGUNTA 11: **sírvase decir si el médico del hospital de los patios el ordeno exámenes al menor y si estos fueron realizados? CONTESTO: el médico sí le ordeno exámenes, pero la bacterióloga nunca***

²¹ FI 512 del cuaderno principal No.2.

²² FI 520 a 521 del cuaderno principal No.2.

llego. (...) PREGUNTA 14: manifiéstele a este despacho si es de su conocimiento, si previo al día 17 de julio de 2007, el menor Luis Antonio Lizcano Rangel venía sufriendo de algún tipo de enfermedad que lo hiciera consultar periódicamente a los médicos? **CONTESTO:** ninguna, era un niño sano. **PREGUNTA 15:** manifieste si el menor antes del día 17 de julio de 2007, no había sido diagnosticado ninguna patología que afectara sus riñones? **CONTESTO:** No. **PREGUNTA 16:** manifieste a este Despacho si según lo dicho por usted la aparición de la enfermedad del menor se realizó de forma súbita e imprevista. **CONTESTO:** fue de un momento a otro, en segundos, yo la noche anterior fui y estaba jugando fútbol. **PREGUNTA 17:** manifiesta a este despacho que hechos conoce usted de la llegada del menor al hospital Erasmo Meoz y de la atención que se le brindó allí. **CONTESTO:** **A él lo recibieron allí en el hospital, pero el ya prácticamente iba sin signos vitales y en el hospital Erasmo Meoz lo atendieron,** y le preguntaron a la mamá porque iba sin oxígeno y sin la compañía de una enfermera y médico. (...)” (Negrilla fuera del texto).

De otra parte, la señora Mayerly Lorena Lizcano Laguado²³ manifestó:

“(...) **PREGUNTA 2:** Informe al despacho si conoció a su fallecido menor hijo LUIS ANTONIO LIZCANO RANGEL, en caso afirmativo indique si conoce las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon su muerte. **CONTESTÓ:** Sí, él era mi sobrino, yo tengo conocimiento es de cuando salimos en la ambulancia de la madrugada, llegamos al hospital Erasmo Meoz, allá entramos con el niño y lo metimos a un cuarto del Hospital Erasmo Meoz, y de ahí nos sacaron a las 5:10 am y nos dijeron que el niño había fallecido. Ese día el niño no presentó nada, él estaba bien. Al niño lo llevaron en la ambulancia de bomberos de Los Patios, porque no estaba el que manejaba la ambulancia del hospital, pero si estaban las ambulancias, no nos mandaron con médicos ni con enfermeras, íbamos mi cuñada y yo dentro de la ambulancia de bomberos, el niño ya no estaba respirando porque no tenía oxígeno, y appena llegamos al hospital nos sacaron. (...) **PREGUNTA 6:** Sírvase decir al Despacho si el día en que el menor fue llevado al Hospital de Los Patios, usted estuvo allí presente con la madre del menor. **CONTESTÓ:** Yo estuve presente cuando la ambulancia de bomberos de los Patios para llevarse al menor, no tenía oxígeno, ni suero, ni iba un médico ni una enfermera con nosotros en la ambulancia. **PREGUNTA 7:** Sírvase decir en el transcurso del hospital de los patios al hospital de Cúcuta, quien se encargó del manejo de la enfermedad del menor. **CONTESTÓ:** Nadie, solo estábamos solo la mama del niño y yo. (...) **PREGUNTA 9:** Sírvase manifestar al despacho si el menor Luis Antonio Lizcano Rangel, padecía de alguna enfermedad específica. **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTA 10:** Sírvase manifestar al despacho, teniendo en cuenta lo relatado por usted, cuáles eran las condiciones en que llegó el niño al hospital Erasmo Meoz. **CONTESTÓ:** Se le dificultaba para respirar, solo eso, el niño no iba consiente. (...)”

El Doctor Luis Alberto Arciniegas Torrado²⁴ quien fuera el galeno que recibió al menor Luis Antonio Lizcano Rangel en el servicio de urgencias de la ESE Hospital Local de los Patios, señaló:

“(...) **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si en razón de su ejercicio como médico conoció al menor LUIS ANTONIO LIZCANO RANGEL, en caso afirmativo explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar? **CONTESTÓ:** Si me acuerdo del menor, lo atendí hace 7 años,

²³ FI 522 a 523 del cuaderno principal No.2.

²⁴ FI 593 a 595 del cuaderno principal No.2

según la historia clínica, fue un niño que venía con su mamá con síntomas constitucionales de vómito y dolor abdominal, se le hizo el ingreso a urgencias, se valoró, se decidió pasarle líquidos pensando que había deshidratación y esperamos la evolución, al ver que la situación no cambiaba mucho, tomé la decisión de remitirlo a un instituto de tercer nivel. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho con que diagnóstico ingresó el paciente LUIS ANTONIO LIZCANO RANGEL al hospital de los Patios. CONTESTO: dolor abdominal y vomito (...) PREGUNTADO: (...) me permito solicitarle al doctor Arciniegas teniendo en cuenta el informe de Necropsia si he hubiera tenido conocimiento de este diagnóstico, teniendo en cuenta el nivel de complejidad de la entidad la ESE Hospital Los Patios, que atención hubiera recibido o esta hubiera sido diferente a la recibida y el desenlace se hubiera podido evitar. CONTESTO: **La conducta médica sería igual conociendo ese diagnóstico la conducta sería igual, estabilizar el paciente y remitirlo a un nivel de complejidad mayor, en este caso el Erasmo Meoz y de igual manera el diagnóstico es de muy mal pronóstico al ver los hallazgos recogidos en la Necropsia.** (...) PREGUNTADO: se refiere por parte del demandante que en la entidad hospitalaria de Los Patios no le fueron practicados los exámenes de laboratorio y que no se le hizo medición de unas tirillas que no se encontraban en el momento, podría indicar Ud. Si tenía conocimiento respecto a los insumos si no hubiera existencia en el área del almacén de la entidad, teniendo en cuenta la hora de la atención. CONTESTO: **En el momento de urgencias no tenían disponibilidad de los insumos, pero no puedo dar testimonio que no habían en la entidad.** (...) PREGUNTADO: (...) podría indicar si ese periodo transcurrido desde las 8:00 de la noche hasta la atención medica del menor y según el informe de necropsia obrante en el sumario, hubiera podido incidir en el desenlace conocido o en la atención prestada. CONTESTO: **es probable que basado en el diagnóstico de la necropsia y los hallazgos encontrados el paciente ingresaba con un deterioro importante al servicio de urgencias del hospital los patios, según los signos que encontramos es un paciente que estaba haciendo un bajo gasto o un shock hipovolémico secundario al reporte de la necropsia. Es un tumor que sangró retroperitoneal que inicialmente no pudo dar síntomas claros de gravedad, pero que posteriormente se manifiesta con cambios constitucionales en el niño que hacen consultar a la mama.** (...) PREGUNTADO: Ud. Sabe que es un tumor de Wilms (Nefroblastoma) en caso afirmativo, cuáles son sus síntomas. CONTESTO: **si se. En la etapa inicial es asintomático y en etapas avanzadas es de síntomas inespecíficos.** PREGUNTADO: Sírvase decir si ud. Reconoció los síntomas de ese tumor en el menor LUIS ANTONIO. CONTESTO: **los síntomas encontrados pueden ser causados por muchas causas de enfermedad y clínicamente no se puede hacer un diagnóstico de tumor Wilms (valoración medida sintomática).** PREGUNTADO: Sírvase decir porque razón el menor LUIS ANTONIO no fue remitido en la ambulancia del Hospital de los Patios. CONTESTO: En el momento no estaba la ambulancia, eso fue netamente administrativo. (...) PREGUNTADO: Contrario a lo que usted afirma en el este interrogatorio sobre la remisión del paciente con la supuesta enfermera, la doctora ZULAY PUENTES medica del HUEM al calificar la remisión del mismo paciente manifiesta lo siguiente: "la remisión es correcta (trae diagnóstico, viene referido al servicio pertinente, se le prestaron las ayudas diagnósticas?... No. incorrecta por las siguientes causas: no realizaron ABC, transporte inadecuado, ni personal f1.208 c pruebas 1 y aparece la firma de la doctora ZULAY PUENTES GARCIA con su respectivo sello. Porque cree ud. Que la doctora hizo esa información. CONTESTO: **Al paciente no se le realizó ABC porque cuando ingreso a urgencias y se remitió a pesar de su deterioro contaba con signos vitales, consiente y con pulso; el transporte era una ambulancia básica para el transporte de pacientes que necesitan trasladarse de la unidad básica a un instituto de tercer nivel;**

hay que mirar las notas de enfermería y constatar si viajó o no la enfermera. (...) PREGUNTADO. Considera Ud. Que la no presencia del transporte adecuado, la no verificación del acompañamiento del personal paramédico y pudo haber influido en el desenlace fatal del enfermo. CONTESTO: No. al paciente se le dio la atención primaria, se estabilizó y se remitió. PREGUNTADO. En conclusión y a de acuerdo a su conocimiento médico el paciente se habría podido salvar o no. CONTESTO: según el hallazgo de la necropsia, No. (...) PREGUNTADO. Según su conocimiento médico en qué condiciones se encuentra un paciente que ingresa con frecuencia cardíaca 0, frecuencia respiratoria 0 y no tiene tensión arterial, no responde al llamado ni al estímulo doloroso y no da respuesta verbal. CONTESTO: puede estar en paro cardiorrespiratorio o de muerte. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cual sería la conducta adecuada médica para este tipo de pacientes. CONTESTO: Iniciar maniobras de reanimación. (...)

- En el dictamen pericial²⁵ rendido por el Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre la responsabilidad profesional – médica en relación a la atención brindada al menor Luis Antonio Lizano Rangel, se consigna la siguiente información:

“(...) ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta la opinión pericial consignada en el protocolo de .necropsia N°2007010154001000564 realizada al menor LUIS ANTONIO LIZCANO RANGEL se-puede establecer que el menor padecía de un tumor maligno (neoplasia) o Cáncer Renal sin diagnosticar y que se encontraba en: estado avanzado por su tamaño y compromiso de 2/3 del riñón derecho y había invadido o infiltrado otros órganos como el peritoneo, el cual presentó una complicación propia esperada de esta patología (como lo describe el libro Nefrología clínica en su Página 168 Título Tumores Malignos), la cual fue el sangrado agudo, masivo y severo del tumor que causo la muerte del menor en pocas horas. Ahora esta patología y su complicación en especial son de muy difícil y complejo diagnóstico y tratamiento en cualquier nivel hospitalario sin información previa que pudiera orientar a los médicos tratantes de los servicios de urgencias, tanto así, que la sobre-vida de los pacientes con este tipo de cáncer es descrita como escasa en los primeros 5 años de vidas después de su diagnóstico (libro Cirugía Urología Universidad de Antioquia en su página 160 Título Adenocarcinoma) y cuando se encuentra en estadios avanzados se estima entre el 0% y 10% (Tratado de nefrología. Capitel Editores en su página 1013 Tabla 3 sobre los estadios del -adenocarcinoma- renal)

**CONCLUSIÓN
(...)**

1... La oportunidad de vida y la posibilidad de salvar al menor LUIS ANTONIO LIZCANO RANGEL en los hechos acaecidos el 10/julio/2007 en razón a su patología de base sin diagnosticar (adenocarcinoma renal) y su complicación (sangrado agudo, masivo y severo tumoral) era nula.” (Negrilla fuera del texto).

Seguidamente se tiene que en el dictamen en cita se respondieron interrogantes específicos, atendiendo el contenido del Oficio No .J4AD14-0279²⁶ los cuales se

²⁵ FI 748 a 751 del cuaderno principal No.3.

²⁶ FI 720 a 721 del cuaderno principal No. 3

permite el Despacho relacionar junto a la respuesta emitida por el perito forense, de la siguiente manera:

- Se determine si con una atención hospitalaria oportuna la vida del menor se habría salvado: **"No."**
- Explique cuáles eran los pasos a seguir de forma inmediata para salvar la vida del menor: **"No existe una conducta o tratamiento que hubiera permitido salvar al menor."**
- Explique si el tiempo perdido esperando a la bacterióloga y al chofer de la ambulancia fue determinante en la muerte del menor, es decir, que en ese tiempo se habría podido salvar al menor: **"El tiempo no incidió en la muerte del menor."**
- Explique si el tiempo perdido esperando a la bacterióloga y al chofer de la ambulancia fue determinante en la muerte del menor, es decir, que en ese tiempo se habría podido salvar al menor: **"La actuación del médico de los patios o el traslado no incidió en la muerte del menor."**
- Determinar las condiciones de salud y signos vitales del menor a su ingreso a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz: **"las condiciones de salud del menor a su ingreso eran muy malas (paro cardíaco y respiratorios) y sus signos vitales eran 0 para la frecuencia cardíaca y respiratorio."**
- Ante un paro no presenciado con muerte del paciente, ¿cuál es la conducta médica a seguir?: **"La pregunta plantea dos situaciones en un mismo escenario que es importante separar, ya que si nos encontramos frente a un paciente con paro cardiorrespiratorio no presenciado por el personal médico, se deben: realizar maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzadas. Pero si nos encontramos ante un paciente "muerto" como lo plantea la pregunta y ya ha sido declarado como tal por el personal capacitado para esto, no se realiza ningún procedimiento médico"**.
- Se tiene que el Doctor Federico Miguel Márquez Hernández laboró en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz desde el 8 de marzo de 2004 hasta el 14 de junio de 2012 y desempeñó el cargo de líder de programa servicios ambulatorios.

Este hecho se acredita con la constancia expedida el 26 de mayo de 2014²⁷.

- Mediante proveído del 5 de septiembre de 2007²⁸ la Fiscalía Segunda Seccional Los Patios Norte de Santander resolvió inhibirse de iniciar instrucción contra "desconocidos" por el delito de homicidio en perjuicio del menor Luis Antonio Lizcano Rangel, con fundamento en lo siguiente:

²⁷ FI 534 del cuaderno principal No.2

²⁸ FI 27 cuaderno respuesta oficio No. J4A14-0280 Fiscalía Seccional de los Patios.

“(…) Lo recaudado nos dice que nadie mató al menor, que se trata de una muerte natural relacionada con una enfermedad en el riñón derecho, por lo tanto no se dan los elementos del tipo penal del HOMICIDIO, en consecuencia hay una causal del artículo 327 del CPP para inhibirse. (…)”

- El vínculo de los demandantes y el fallecido menor Luis Antonio Lizcano Rangel se encuentra acreditado de la siguiente manera:

Los señores Luis Antonio Lizcano Laguado y Mónica Andreina Rangel Rodríguez como padres del referido menor²⁹ y de las menores Erlin Daniela Lizcano Rangel³⁰ y Yeimi Jaileng Lizcano Rangel³¹.

2.8. Del caso concreto

En el caso sub lite, la parte actora señala en su escrito de demanda que el fallecimiento del menor Luis Antonio Lizcano Rangel es imputable a la ESE Hospital Local de los Patios y a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en virtud de las omisiones en que pudieron incurrir, al no atender debida y oportunamente al referido menor pese al cuadro de dolor abdominal y vómito que presentaba, efectuando un traslado de una institución a otra con falencias representativas en relación con la falta de exámenes de laboratorio, el vehículo utilizado y el equipamiento del mismo, ocasionando con ello su muerte el día 10 de julio de 2007, lo que constituye una falla en la prestación del servicio médico, razón por la cual solicita el reconocimiento de perjuicios de índole material y moral.

Con relación a lo anterior, se hace necesario resaltar que en numerosas providencias el H. Consejo de Estado³² ha reiterado que la falla probada del servicio es el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, razón por la cual se exige a la parte actora acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados³³. Así mismo, la Corporación en cita ha señalado que las obligaciones que se desprenden del acto médico propiamente dicho son de medio y no de resultado, por lo que no basta con que en el proceso se acredite que el estado de salud del paciente no mejoró o que empeoró luego de la atención brindada, toda vez que existen eventos en los cuales pese a todos los esfuerzos médicos, el paciente no reacciona favorablemente al tratamiento de su enfermedad, razón por la cual le corresponde a la parte actora demostrar la falla del servicio atribuible a la entidad demandada.

²⁹ FI 8 cuaderno respuesta oficio No. J4A14-0280 Fiscalía Seccional de los Patios.

³⁰ FI 12 del cuaderno principal No.1.

³¹ FI 13 del cuaderno principal No.1.

³² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00350-01(40039). Actor: Nilbia Lobo García Y Otros. Demandado: Instituto De Seguros Sociales, Clínica Rafael Uribe

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; octubre 3 de 2007, Exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 15 de octubre de 2008, exp. 16270, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 18 de febrero de 2010, Exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 27 de septiembre de 2013, exp. 28174, C.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

Pues bien, atendiendo a lo anterior, procede el Despacho a analizar la conducta de las entidades demandadas, en lo que se refiere a la prestación del servicio médico brindado al menor Luis Antonio Lizcano Rangel, con el fin de verificar la falla que le imputa la parte accionante a la demandada de la siguiente manera:

En el presente asunto se tiene acreditado que el menor Luis Antonio Lizcano Rangel ingresó al servicio de urgencias de la ESE Hospital Local de los Patios en compañía de su señora madre Mónica Andreina Rangel Rodríguez a las 3:25 am del día 10 de julio de 2007, refiriendo dolor abdominal y vómito. Al respecto, se tiene según lo consignado en la historia clínica, el menor fue ingresado en malas condiciones generales y hemodinámicamente inestable, entiéndase por esto, que el paciente presentaba parámetros hemodinámicos anormales como lo son alteraciones en su frecuencia cardíaca y presión arterial, así mismo que presentó mucosas pálidas y secas, taquipneico y con signos de dificultad respiratoria, distensión abdominal y somnoliento, por lo que el médico general tras la valoración efectuada estableció como posible diagnóstico: 1. Dolor abdominal; 2. Shock hipovolémico; 3. Anemia; 4. Intususcepción (obstrucción intestinal). Seguidamente, se encuentra que el galeno suministró líquidos endovenosos y consideró necesario remitir al paciente a un centro de atención de tercer nivel al no tener disponibilidad de laboratorio y en razón a que el cuadro clínico evolucionaba, sin que se observara mejoraría alguna.

Posteriormente, se encuentra que el menor Luis Antonio Lizcano Rangel fue remitido a las 4:00 am del día 10 de julio de 2007 al Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, para valoración y manejo por pediatría, institución médica a la que ingresó a las 4:41 am, en malas condiciones generales, sin respuesta a estímulos ni ha llamado, con respiraciones agónicas, sin expansión pulmonar y con distensión abdominal, ante lo cual los médicos de la ESE HUEM diagnosticaron paro cardíaco y respiratorio e iniciaron maniobras de reanimación sin éxito, falleciendo finalmente el menor a las 5:00 am a causa de un Shock hipovolémico secundario a sangrado tumoral renal, según lo descrito en el informe pericial de necropsia suscrito por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Expuesto lo anterior y frente a los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, considera el Despacho que en el presente asunto se tiene acreditado la existencia de un daño, materializado en la muerte del menor Luis Antonio Lizcano Rangel, el cual, en palabras del H. Consejo de Estado, se torna antijurídico en la medida que la integridad física y la vida misma son bienes jurídicamente tutelados, por lo que nadie está obligado a soportar la pérdida o afectación de los mismos³⁴.

No obstante lo descrito, si bien se observa la existencia de un daño antijurídico, lo cierto es que se hace necesario determinar si el mismo resulta fáctica y jurídicamente atribuible a las entidades demandadas y si por ende existe una

³⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00434-01(34216). Actor: MIGUEL JAIME BONILLA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

relación de causalidad entre la actuación adelantada por la demanda y el desenlace presentado. Con relación a esto, estima el Despacho que en el caso sub lite el daño acaecido no resulta atribuible a las demandadas toda vez que si bien este operador judicial no desconoce que aunque la remisión fue oportuna, la ESE Hospital Local de los Patios incurrió en diferentes falencias relacionadas con la ausencia de exámenes de laboratorio, tiras de glucometría o servicio de ambulancia debidamente condicionado, ya que el menor fue remitido en una ambulancia del cuerpo de bomberos, así como la falta de acompañamiento de personal médico o de enfermería durante el traslado del paciente hasta las instalaciones de la ESE HUEM, lo cierto es que la sumatoria de esas situaciones no representaron la causa fehaciente y determinante del daño, en tanto el fallecimiento del menor se derivó a la evolución propia de su enfermedad renal.

Lo anterior, teniendo en cuenta el informe pericial de Necropsia, en el cual se consignó como causa de muerte, Shock Hipovolémico secundario a sangrado tumoral renal, dado que en el examen interno realizado al cuerpo del menor se encontró una masa tumoral dependiente del riñón derecho, observándose también zonas de hemorragia, patología conocida como tumor de Wilms. Así mismo, el forense resaltó que la masa tumoral medía en conjunto unos 16x9x6 cm con un peso de 446 gr y que presentaba necrosis hemorrágica, lo que también infiltró el peritoneo parietal (membrana que cubre las paredes internas de la cavidad abdominal), condiciones que en sumatoria causaron un sangrado interno severo derivando en el fallecimiento del menor.

De igual forma, el Despacho observa el dictamen pericial rendido por el Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien concluyó que el tumor maligno que presentaba el menor Luis Antonio Lizcano Rangel se encontraba en estado avanzando, teniendo en cuenta el tamaño del mismo, aunado a que ya había comprometido 2/3 del riñón derecho del menor y el hecho de que ya había invadido más órganos como el peritoneo, tal como se señaló previamente. Así mismo, se tiene que la complicación presentada como el sangrado agudo y severo del tumor es una consecuencia propia de la patología de cáncer renal que padecía el menor y no obedeció a negligencia alguna de los galenos tratantes.

Aunado a esto, en la experticia rendida se hizo énfasis en que este tipo de cáncer renal es una patología de difícil y complejo diagnóstico en cualquier nivel hospitalario, por lo que oportunidad de vida y la posibilidad de salvar al menor durante la atención prestada el 10 de julio de 2007 era nula, dado que la patología de base se encontraba en estado avanzado y había permanecido asintomática en el tiempo.

En este punto, es preciso indicar que en eventos como el presente asunto, en el cual se pretenda la declaratoria de responsabilidad por una falla en el servicio médico, la prueba idónea radica en las experticias técnicas y en los dictámenes que se rindan en el curso del proceso, los cuales permiten ilustrar el conocimiento del

fallador, toda vez que para el Juez los procesos médicos y las consecuencias que se derivan de él en cada caso son desconocidos.

En tal virtud, el Despacho sustenta su tesis en la experticia rendida en el presente asunto la cual indica que el tiempo transcurrido durante la remisión de una institución a otra y las condiciones del traslado referido, no incidieron en la muerte del menor, en tanto no existe una conducta o tratamiento que hubiera permitido salvar al paciente, teniendo en la cuenta el avanzado estado de la patología de cáncer renal que presentaba. Por tal razón, deberán negarse las pretensiones de la demanda, en tanto la actuación desplegada por las demandadas ESE Hospital Local de los Patios y ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz no fue la causa fehaciente y determinante del daño, por lo que no se encuentra configurado el nexo de causalidad entre la atención brindada y el daño acaecido, elemento requerido para declarar la responsabilidad de quienes conforman el extremo pasivo en el presente asunto.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería, conforme los memoriales obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

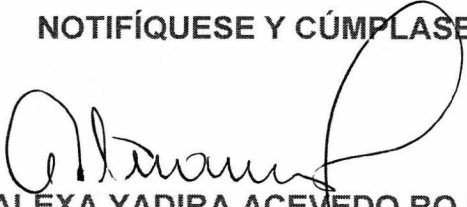
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la profesional del derecho Martha Cristina Uribe Vera, como apoderada judicial de la parte actora conforme el memorial obrante a folio 871 del plenario.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Jorge Alejandro Uribe Vera, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a 870 del cuaderno principal No. 3.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere apelada, **ARCHÍVESE** el presente proceso previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ